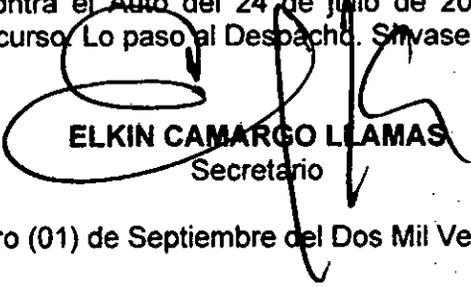




CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Primero (01) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Defensora Pública, la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, en calidad de apoderada judicial de la señora INGRID CATALINA BARRAGÁN PÉREZ, contra GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL, informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrió al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Igualmente, la apoderada judicial de la demandante presentó recurso de reposición contra el Auto del 24 de julio de 2020, y posteriormente allegó escrito desistiendo del recurso. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Primero (01) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0142-20

Visto el informe de secretaría que antecede y siendo ello así, teniendo en cuenta que, según las voces del Artículo 316 del C.G.P., las partes pueden desistir de los recursos y los demás actos procesales que hayan promovido, con fundamento en lo rituado en la aludida norma, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición apelación impetrado por la Dra. Orma Newball Wilson, apoderada de la demandante, contra el Auto No. 0114-20 del 24 de julio de 2020, proferida por este Ente Judicial, por no ser contrario a derecho; así mismo, por expreso mandato del inciso 2° del Artículo 316 del C.G.P. "...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, (...)", sin embargo, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo activo, por no haberse causado las mismas en esta litis, pues no se ha logrado aún la conformación del contradictorio, por lo que la parte demandada no ha incurrido en gasto judicial alguno con ocasión a este proceso que ameritara una condena en costas en su favor (Artículo 366 del C.G.P.), aunado a que el numeral 2° del Artículo 316 ibidem, establece que: "No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. (...)", y en el asunto que nos ocupa la apoderada judicial de la demandante, presentó el desistimiento ante el juez que interpuso el recurso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el auto calendarado 24 de julio de 2020, por cuanto arrió solicitud de medidas cautelares que por omisión no había allegado con la demanda, lo cual releva a la parte demandante de cumplir con el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, tal como lo dispone el Parágrafo Primero del Artículo 590 del CG.P., el Despacho considerando que se reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, por la naturaleza del proceso y por ser San Andrés Isla el domicilio del demandado, motivo por el cual, en virtud del Artículo 22 numeral 20 y el Artículo 28 numeral 1 del C.G.P., éste Juzgado es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.



Aunado a lo precedente, es preciso advertir que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original). Así pues, como quiera que dentro de la unión marital de hecho cuya declaración para la posterior disolución de la sociedad patrimonial se pretende por este medio fue procreado una hija, quien en la actualidad es menor de edad, tal como se desprende de la copia del Registro Civil de Nacimiento que funge a folio 8 en el expediente, por lo que al tenor de lo preceptuado en los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 389 del C.G. P., , aplicables a este asunto por analogía, en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá la custodia y el cuidado personal de la citada menor, la patria potestad de la misma si es del caso y la proporción en la que los compañeros deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento de la mentada hija, con fundamento en lo preceptuado en las disposiciones legales arriba transcritas, se dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la Dra. Orma Newball Wilson, apoderada judicial de la demandante, contra el Auto No. 0114-20 del 24 de julio de 2020, por lo expuesto en las consideraciones

SEGUNDO: Admitir la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Defensora Pública, la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, en calidad de apoderada judicial de la señora INGRID CATALINA BARRAGÁN PÉREZ, contra GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL.

TERCERO: Adelantar el presente proceso conforme al procedimiento previsto para el proceso Verbal en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

CUARTO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandado GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 293 del C.G.P.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa

SEXTO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A. respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA CORPUS SJOGREEN
JUEZA

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia